



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00638/2024

**Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

**Recurso número: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 67/2024**

**Recurrente: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA**

**Administración demandada: VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E  
CONSELLERIA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E TURISMO**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos/as. Sres/as.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.**

**D. Luis Ángel Fernández Barrio**

**D<sup>a</sup>. Cristina María Paz Eiroa**

A Coruña, a 25 de septiembre de 2024.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 67/2024 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por la Confederación Intersindical Galega, representada por el procurador D. Miguel Vilariño García y dirigida por el letrado D. Manoel Anxo García Torres, contra la resolución de 21 de marzo de 2022 de la Dirección Xeral, siendo parte demandada Vicepresidencia Primeira e Consellería de Presidencia, Xustiza e Turismo representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada



demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "estime integramente iste recurso e **faga os seguintes depoimentos:**

- Nulidade dos artigos: 1.1, 2.1, 2.3 e 3 da Resolución do 21 de marzo do 2022, por non seren conformes co dereito, ao infrinxir o disposto nos artigos 81.3 do TREBEP, 1.2 e 73 do RD 1451/2005, 64 do RD 364/1995 e 4.2 do Código Civil.

- Nulidade daqueles postos de traballo convocados para seren cubertos por CS por medio do Anexo I da Resolución do 30 de marzo do 2022, concordantes co tipo postos suscetíbeis de seren ocupados por CS previsto no artigo 3 da Resolución do 21 de marzo do 2022.

E, de acordo con tais depoimentos, **condene á demandada:**

- A estar e pasar polos mesmos.
- A publicar a revogación dos citados artigos da resolución do 21 de marzo do 2022 nos mesmos medios nos que fose publicada a súa aprobación, pra coñecimento dos afectados/as.
- A soportar as custas procesuais."

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO: Objeto de impugnación y pretensiones articuladas.-**

La Confederación Intersindical Galega impugna la resolución de 21 de marzo de 2022 de la Dirección Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia, por la que se establecen criterios para la cobertura de puestos de trabajo mediante comisión de servicios en el ámbito de la Administración de justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG de 25 de marzo de 2022), y contra la resolución de 30 de marzo de 2022 por la que se convoca la provisión en comisión de servicio.

Posteriormente el sindicato recurrente desistió del recurso respecto a esta última resolución, por lo que la impugnación quedó centrada exclusivamente en la primera.





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Una vez producido ese desistimiento, las pretensiones articuladas se contienen en el suplico de la demanda, en el que se interesa la nulidad de los artículos 1.1., 2.1., 2.3. y 3 de la resolución de 21 de marzo de 2022, por no ser conformes a Derecho, al infringir lo dispuesto en los artículos 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 1.2. y 73 del Real Decreto 1451/2005, 64 del RD 364/1995 y 4.2 del Código Civil.

**SEGUNDO: Justificación de la resolución publicada y contenido literal de los preceptos impugnados.-**

Hemos de comenzar por reproducir el tenor literal del preámbulo de la resolución impugnada, en la que consta la justificación de la regulación de la materia por la Comunidad Autónoma de Galicia, y de los preceptos impugnados.

En el preámbulo de la resolución de 21 de marzo de 2022 se dice:

*"La Ley orgánica 6/1985, de 31 de julio, del poder judicial, dispone en su artículo 472.2 que, por razones de urgencia o necesidad, podrá nombrarse personal funcionario interino, que desarrollará las funciones propias de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia en tanto no sea posible su desempeño por personal funcionario de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento. A su vez, el artículo 489.1 establece la posibilidad del nombramiento de personal interino, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por personal funcionario de carrera.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la ley orgánica, en su artículo 527.1, establece la posibilidad de la provisión temporal de puestos vacantes, en tanto se resuelven los sistemas de provisión en curso o cuando, resueltos, no se hayan cubierto por no existir candidato/a idóneo/a, disponiendo que podrán ser provistos por personal funcionario que reúna los requisitos exigidos para su desempeño mediante el otorgamiento de una comisión de servicios, que podrá tener carácter voluntario o forzoso.*

*Por su parte, el Real decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de justicia, dictado en desarrollo de lo previsto en la Ley orgánica del poder judicial, regula en su artículo 73 las comisiones de servicio, indicando que la posibilidad de provisión por este sistema no obsta que la Administración considere que la plaza en cuestión haya de cubrirse por personal funcionario interino, y así lo prevé el artículo 30 de este texto legal.*



De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2 del mencionado Real decreto 1451/2005, en todo lo no previsto en la Ley orgánica del poder judicial y en el propio reglamento se aplicará, con carácter supletorio, lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de sus competencias, dicten en estas materias las comunidades autónomas con traspasos recibidos; disposiciones que, en todo caso, deberán respetar lo establecido en este reglamento.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece en su artículo 14.2.e) que, en todo caso, los empleados públicos estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma que determine reglamentariamente cada Administración.

En virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del Estatuto de autonomía de Galicia y de la transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia, realizada a través del Real decreto 2397/1996, de 22 de noviembre, y asumida por la Xunta de Galicia a través del Decreto 438/1995, el personal funcionario de los cuerpos de médicos forenses y de los cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial dependen orgánicamente de la Comunidad Autónoma. Esta competencia se instrumenta a través de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo, a la cual corresponden las competencias en esta materia, según el Decreto 214/2020, de 3 de diciembre, por el que se establece su estructura orgánica.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene, por lo tanto, la facultad para complementar en lo no previsto en la Ley orgánica del poder judicial y en la normativa estatal en la materia, razón por la que se dicta la presente resolución, en la que se precisan los criterios para la provisión temporal de puestos de trabajo mediante el otorgamiento de comisión de servicios en las oficinas judiciales, fiscales y servicios de la Administración de Justicia en Galicia. La provisión de puestos estará en todo caso subordinada a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestarias".

Los preceptos impugnados de la resolución de 21 de marzo de 2022 tienen el siguiente contenido literal

Artículo 1.1:

"Esta resolución tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para la provisión temporal mediante comisión de servicios en puestos de trabajo vacantes en órganos, servicios o unidades de la Administración de justicia cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia".

Artículo 2:





"1. Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de personal interino por razones de urgencia o necesidad, que tendrá carácter excepcional, cuando un puesto de trabajo quede vacante, y no esté ya provisto, podrá ser cubierto mediante el otorgamiento de una comisión de servicios por personal funcionario de carrera que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta norma. Subsidiariamente, de no haber solicitantes o no reunir éstos los requisitos exigidos, el puesto podrá ser cubierto por sustitución...

3. El puesto vacante cubierto por comisión de servicios será incluido, en su caso, por el sistema que corresponda, en la siguiente convocatoria para su provisión definitiva".

#### Artículo 3:

"Se considera plaza vacante, a efectos de lo establecido en la presente resolución, aquella que esté desocupada por las siguientes causas:

- a) Pérdida de la condición de funcionario/a.
- b) Plaza cuyo titular esté en servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
- d) Excedencia voluntaria por interés particular.
- e) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- f) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.
- g) Plaza de nueva creación.
- h) Plazas que hayan quedado vacantes o desiertas en el concurso de traslados.
- i) Liberación sindical".

#### **TERCERO: Alegaciones en que funda el recurrente su impugnación.-**

El sindicato recurrente argumenta que las normas que rigen el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración de Justicia al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia son: A) El EBEP, B) El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y C) Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de justicia.

De ello deduce el demandante que las Comunidades Autónomas con competencias en justicia pueden dictar resoluciones relativas a su personal, pero bajo las siguientes



condiciones: a) Las disposiciones deben limitarse a regular materias no previstas por la normativa estatal de función pública, b) Las materias regulables por las Comunidades Autónomas deben ser complementarias de la normativa estatal de función pública, es decir, sólo pueden complementar la regulación, no innovarla, y c) Las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas han de respetar, en todo caso, lo dispuesto en el RD 1451/2005.

Seguidamente argumenta el recurrente que el artículo 73 del RD 1451/2005 fija los límites del empleo de las comisiones de servicio por las Administraciones Públicas para la cobertura de puestos vacantes y establece la naturaleza jurídica de tal modo de provisión, lo que determina que: a) Sólo será posible acudir a la figura de la comisión de servicio para la cobertura de puestos vacantes cuando no fuera viable atender las funciones por otros medios ordinarios o, incluso, extraordinarios de provisión de puestos de trabajo, b) Sólo será posible acudir a la figura de la comisión de servicios cuando la necesidad fuera urgente e inaplazable.

De lo anteriormente argumentado se desprende, según el actor, que la figura de las comisiones de servicio tiene una naturaleza jurídica excepcional, constituyendo el último recurso para proveer aquellos puestos que no pudieran ser cubiertos de otro modo, pues no fue concebida para proveer necesidades ordinarias y ni siquiera extraordinarias en materia de cobertura de puestos de trabajo. Incide el recurrente asimismo en el artículo 64 del RD 364/1995 para ahondar en la naturaleza y límites de la comisión de servicios.

El demandante alega, en primer lugar, que el artículo 1.1. de la resolución impugnada dispone que su objeto consiste en regular los criterios y el procedimiento para la cobertura por medio de comisión de servicio de determinados puestos de trabajo vacantes en órganos de Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, eludiendo, u olvidando, incorporar previsión específica sobre el carácter excepcional y urgente de las comisiones de servicio, y sin ligar el empleo de tal modo de provisión a los criterios establecidos por los artículos 73 del RD 1451/2005 y en el artículo 64 del RD 365/1995, es decir, a la urgencia y necesidad de cobertura inaplazable.

En segundo lugar, el recurrente alega que el artículo 2.1 de la resolución impugnada infringe la naturaleza jurídica de las comisiones de servicio, fijada en el EBEP, RD 1451/2005 y 364/1995, al convertirlo en el modo principal, ordinario y normal de cobertura de ciertas vacantes, frente al nombramiento de personal interino, que queda relegado a sistema de provisión excepcional, y a la designación de personal sustituto, que se considera como vía subsidiaria para el caso de que no haya solicitantes de las comisiones de servicio. En concreto, se infringe el artículo 73 del RD 1451/2005, porque se modifica dicha norma estatal por medio de una resolución autonómica de rango inferior, sin que la





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Comunidad Autónoma tenga competencia para operar tal cambio normativo, rebasando los límites de la complementariedad de sus propias normas en la materia.

En tercer lugar, argumenta el demandante que el artículo 3 de la resolución impugnada completa la modificación de la naturaleza jurídica de las comisiones de servicio en Galicia, al establecer una enumeración y definición de los puestos susceptibles de ser ocupados por comisión de servicio. Se pregunta el recurrente que sentido tiene establecer un "numerus clausus" de puestos susceptibles de ser cubiertos por comisión de servicios cuando las normas estatales de aplicación determinan que por esa vía podría ser cubierto cualquier puesto vacante que cumpla el requisito de necesidad excepcional, urgente e inaplazable. Añade que no tiene objeto limitar a unos cuantos puestos la provisión de vacantes por la vía de las comisiones de servicio cuando las normas estatales prevén la posibilidad de otorgarlas para la cobertura urgente de cualquier puesto vacante y no cubierto por medios ordinarios o extraordinarios. Argumenta el actor que con ello la Dirección Xeral, por medio de la resolución impugnada, cambió el carácter excepcional y urgente de las comisiones de servicio, al extender su uso con carácter ordinario a ciertos casos casados, concurra o no la urgencia en su cobertura, de modo que cualquier plaza vacante, por alguna de las causas fijadas en el artículo 3 de la resolución impugnada, podrá ser cubierta en comisión de servicios. Por tanto, se entiende que desde esa óptica también se infringe lo dispuesto en el artículo 73 del RD 1451/2005, así como el artículo 4.2 del Código Civil, que preceptúa que las leyes excepcionales no pueden ser aplicadas a supuestos ni en momentos distintos de los previstos en ellas.

De todo lo anterior deduce el demandante que, poniendo en relación el artículo 3 con el contenido de los artículos 1.1, 2.1. y 2.3. de la resolución de 21 de marzo de 2022, esta norma persigue renovar el Derecho y modificar la naturaleza jurídica de las comisiones de servicio.

#### **CUARTO: Examen de los motivos de impugnación esgrimidos.-**

1. Comenzaremos por el examen de la impugnación del artículo 1.1 de la resolución de 21 de marzo de 2022, en el que se establece que *"Esta resolución tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para la provisión temporal mediante comisión de servicios en puestos de trabajo vacantes en órganos, servicios o unidades de la Administración de justicia cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia"*.

En dicha redacción echa de menos el recurrente que no se vincule el empleo de la comisión de servicios a la urgencia y necesidad inaplazable de cobertura, como criterios establecidos por los artículos 73 del RD 1451/2005 y 64 del RD 364/1995.



Ante todo conviene significar que del tenor de los artículos 1.2 del RD 1451/2005, 1.3 del RD 364/1995 y 12 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, se desprende la preferencia de la normativa estatal de función pública en la regulación de las comisiones de servicio de los funcionarios de la Administración de Justicia, de modo que las Comunidades Autónomas deben limitarse a complementar dicha normativa estatal, por lo que no pueden modificarla y mucho menos contradecirla.

Con esa aclaración previa, ha de advertirse que, con arreglo a los artículos 73 del RD 1451/2005 y 64 del RD 364/1995, la urgente e inaplazable necesidad de cobertura constituyen presupuestos imprescindibles para el empleo de la comisión de servicios.

El artículo 1.1. de la resolución impugnada se enuncia como pórtico de entrada de la regulación de las comisiones de servicio en el ámbito de la Administración de justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, y, aunque pudiera resultar conveniente incluir una mención a aquella urgente e inaplazable necesidad de cobertura en ese enunciado general, no puede afirmarse que con ello se conculque la normativa estatal mencionada. En efecto, en dicho precepto solamente se reseña que en la norma se contienen los criterios y el procedimiento para la provisión temporal mediante comisión de servicios, lo cual entra dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando no se contradiga lo recogido en la normativa estatal, por lo que con esa proclamación general nada se infringe, sin perjuicio de analizar seguidamente la regulación de los preceptos siguientes. Y el hecho de que en alguno de estos preceptos que le siguen pueda vulnerarse la normativa estatal no tiene por qué arrastrar necesariamente a aquel artículo 1.1.

En consecuencia, al no apreciarse infracción alguna del Ordenamiento jurídico en el artículo 1.1, no puede acogerse la pretensión de declaración de invalidez del mismo.

2. En segundo lugar, la pretensión de la anulación del artículo 2.1 de la resolución de 21 de marzo de 2022, se funda en que para la cobertura temporal de un puesto de trabajo se concede preferencia a la provisión mediante comisión de servicios por personal funcionario de carrera, de modo que el nombramiento de personal interino, para la provisión de puestos vacantes, pasa a tener carácter excepcional, mientras que la cobertura por sustitución se prevé con carácter subsidiario, porque solamente se acude a ella en caso de que no haya solicitantes para la comisión de servicios.

Tal regulación vulnera claramente lo que se establece en la normativa estatal, ya que en el apartado 3 del artículo 73 del RD 1451/2005 se regula la comisión de servicios como modo supletorio de cobertura respecto a otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión, porque en su tercer inciso expresamente establece que "*Solamente podrá otorgarse comisión de servicio cuando no sea posible atender las*





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo previstos en este reglamento, y en caso de urgente e inaplazable necesidad".*

Por tanto, en la normativa estatal aplicable claramente se sitúa a la comisión de servicio como subsidiaria respecto al nombramiento de personal interino y a la cobertura por sustitución.

Además, respecto a esta última, atendiendo al artículo 527.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, queda claro que la sustitución es un modo excepcional de provisión de los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente, lo que así se deduce igualmente de los artículos 40 y 74 del RD 1451/2005. En concreto, el artículo 74.1 dispone que *"Los puestos de trabajo que se encuentren vacantes, o cuyo titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración, con carácter excepcional y siempre que el Ministerio de Justicia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos no consideren que hayan de cubrirse con funcionarios interinos, podrán ser cubiertos temporalmente por funcionarios titulares mediante sustitución"*. Por tanto, en esta última norma se reitera la prioridad de la interinidad y de la sustitución. Incluso, más específicamente, esa prioridad de la sustitución se plasma asimismo en el artículo 75, dedicada a la regulación de la sustitución en las Secretarías de Juzgados y Agrupaciones de Juzgados de Paz, pues en su apartado 2 se dispone que *"Cuando no sea posible la sustitución en los términos establecidos en el apartado anterior, podrán conferirse comisiones de servicio sin relevación de funciones y por el tiempo indispensable, a los titulares de otra secretaría de juzgados o agrupaciones de secretarías de las localidades más próximas"*.

En consecuencia, aquel artículo 2.1 de la resolución impugnada contraviene frontalmente lo establecido en el artículo 73.3 del RD 1451/2005, en tanto en cuanto otorga preferencia a la cobertura por comisión de servicios frente a la interinidad y a la sustitución, al contrario de lo que se recoge en el inciso tercero del artículo 73.3 RD 1451/2005.

Siendo el RD 1451/2005 norma de rango superior a la resolución impugnada, esa vulneración incide en el artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*"1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general. 2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47"*), lo que sirve para fundamentar esa declaración de invalidez.

Por lo demás, la anulación de aquel artículo 2.1 de la resolución impugnada servirá para que esta guarde la debida



coherencia con la resolución de 7 de mayo de 2008 de la Dirección Xeral de Xustiza, por la que se regulan las sustituciones entre funcionarios al servicio de la Administración de justicia en Galicia, en la que se diferencia entre puestos vacantes y aquellos cuyo titular esté ausente en períodos de larga duración.

Frente a todo lo anteriormente argumentado el Letrado de la Xunta alega algo que resulta evidente, cual es que las formas ordinarias de provisión de puestos de trabajo son el concurso y la libre designación (artículo 40.1 RD 1451/2005), a lo que añade que no es cierto que en la resolución impugnada se establezca una preferencia de la comisión de servicios frente a otros medios de provisión. Si bien ello es cierto no cabe olvidar que lo que ahora se confronta es la provisión mediante el nombramiento de funcionario interino, por la vía de la sustitución y por comisión de servicio, y lo que ha de dilucidarse es la preferencia entre ellos, que es lo que se ha razonado anteriormente para establecer la preferencia de la interinidad y sustitución sobre la comisión de servicios.

Es por todo lo anterior que procede la anulación del artículo 2.1 de la resolución impugnada en cuanto otorga preferencia a la cobertura por comisión de servicios frente a la interinidad y a la sustitución.

3. Si bien en el suplico de la demanda también se postula la anulación del apartado 3 del artículo 2 de la resolución impugnada nada se argumenta sobre ese apartado en la demanda, por lo que no se acogerá tal pretensión, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 73.3 del RD 1451/2005 establece que el puesto vacante cubierto temporalmente en comisión de servicio será incluido por el sistema que corresponda en la siguiente convocatoria para su provisión definitiva.

4. En cuanto al artículo 3 de la resolución impugnada, es cierto que, tal como alega el demandante, sólo será posible acudir a la figura de la comisión de servicios cuando la necesidad de cobertura fuera urgente e inaplazable y no sea posible atender las funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión, tal como establece el artículo 73.3 del RD 1451/2005.

Pero ello no resulta contradicho por el tenor del mencionado artículo 3, porque en éste solamente se concretan los puestos susceptibles de ser ocupados por comisión de servicios, y para ello identifica lo que se considera plaza vacante para los efectos de lo establecido en la resolución impugnada.

En la sentencia de esta Sala y Sección de 10 de mayo de 2023 (procedimiento ordinario 197/2022) declaramos la nulidad de los apartados c) (excedencia voluntaria por cuidado de familiares) e i) (liberación sindical) de dicho artículo 3 de la resolución de 21 de marzo de 2022, porque en ambos casos se entendió que no se podían considerar vacantes los puestos que tenían un titular para quien había de reservarse.





Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de casación, el cual todavía se halla pendiente de admisión, y por ello en el curso de este procedimiento por la defensa de la Xunta de Galicia se interesó la suspensión por prejudicialidad.

Sin embargo, la impugnación que ahora se plantea respecto al artículo 3 de la resolución de 21/3/2022, nada tiene que ver con esa anterior, por lo que carece de sentido acordar la suspensión interesada.

En este recurso el recurrente plantea la impugnación desde una perspectiva totalmente diferente porque aduce que carece de sentido establecer un "numerus clausus" de puestos susceptibles de ser cubiertos por comisión de servicios cuando las normas estatales de aplicación determinan que por esa vía podría ser cubierto cualquier puesto vacante que cumpla el requisito de necesidad excepcional, urgente e inaplazable, y añade que no tiene objeto limitar a unos cuantos puestos la provisión de vacantes por la vía de las comisiones de servicio cuando las normas estatales prevén la posibilidad de otorgarlas para la cobertura urgente de cualquier puesto vacante y no cubierto por medios ordinarios o extraordinarios.

Lo cierto es que con esos argumentos no se está demostrando que el artículo 3 infrinja precepto alguno estatal, siendo así que en todo caso será necesaria la presencia de necesidad urgente e inaplazable de cobertura del puesto para pueda acudir a la comisión de servicios como forma de provisión.

Los argumentos del demandante son más de conveniencia u oportunidad que de legalidad, y en cualquier caso, una vez anulado el artículo 2.1, ya desaparece el riesgo de que a la comisión de servicio se le otorgue preferencia frente a la interinidad y a la sustitución en caso de concurrencia de necesidad urgente e inaplazable de cobertura de puestos de trabajo.

Por tanto, partiendo de la óptica que esgrime el demandante, no ha de prosperar la reclamación respecto a este artículo 3.

Por todo lo cual solamente procede la estimación parcial del recurso, porque solamente se acogeré éste en lo relativo a la anulación del artículo 2.1 de la resolución impugnada.

**QUINTO:** Costas procesales.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al ser parcial la estimación de las pretensiones del recurso, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS** que **estimamos parcialmente** las pretensiones del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Confederación Intersindical Galega contra la resolución de la Dirección Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia, por la que se establecen criterios para la cobertura de puestos de trabajo mediante comisión de servicios en el ámbito de la Administración de justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, y, en consecuencia, **declaramos** la nulidad del artículo 2.1. de dicha resolución, por ser contrario al Ordenamiento jurídico, y **condenamos** a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración y a publicar la anulación de dicho precepto en los mismos medios en que fue publicada su aprobación, para conocimiento de los afectados.

Se desestiman las demás pretensiones articuladas.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0067-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

